



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) INDIGNIDAD PARA SUCEDER
Demandante:	SANDRA LILIANA GUERRERO PULIDO Y OTRA
Demandado:	LIBARDO RICO DUARTE
Radicado:	110013110011 2022 00819 00
Providencia:	Auto No. 275
Decisión:	Rechaza y remite demanda

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda, percatándose de entrada al realizar el estudio del expediente y la información presentada con la subsanación de la demanda, especialmente en el numeral 17° del acápite de hechos del escrito introductorio, que el proceso de sucesión iniciado con ocasión del causante MAURICIO JAVIER RICO LUGO, se está adelantando en el Juzgado 24 de Familia de Bogotá; significando que el conocimiento del presente asunto no recae en cabeza de este Juzgado conforme lo dispone el art. 23 del CGP, del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. (...)**”* Subrayado y negrita fuera de texto.

Ante la claridad de la norma anteriormente transcrita, se observa que el Juez que conoce de la sucesión de mayor cuantía, será competente sin necesidad incluso de reparto, de los juicios que versen sobre indignidad o incapacidad para suceder, como el presente proceso, el cual se busca declarar la indignidad para suceder del demandado como padre del causante MAURICIO JAVIER RICO LUGO, sucesión que se encuentra cursando ante el Juzgado 24 de Familia de Bogotá; presupuesto procesal de competencia que no puede pasar por alto este Juzgador, ya que con él se garantiza una adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el litigio sea el llamado por ley a hacerlo.

Así las cosas, como quiera que se acreditó con la información indicada en la subsanación, que el Juzgado 24 de Familia de Bogotá conoce del proceso de sucesión, es ese Despacho Judicial el competente para asumir el conocimiento del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** el presente proceso de Indignidad para suceder iniciado por SANDRA LILIANA GUERRERO PULIDO y ANA MARÍA LUGO LINARES en contra de LIBARDO RICO DUARTE, **por falta de competencia.**



**SEGUNDO: REMÍTASE** la demanda junto con los anexos al Juzgado 24 de Familia de Bogotá, para el conocimiento respectivo.

**TERCERO:** En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación ante la remisión por competencia de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 06 de febrero de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 05**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA